REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 1100131-10-027-2021-00009-00

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demandante no subsanó el introductorio acorde con la orden contenida en el auto inadmisorio del 12 de febrero hogaño, en razón a que la documental con la que pretende acreditar el envío de la demanda al pasivo no reúne las exigencias del caso, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del CGP., se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Secretaria proceda a OFICIAR a la Oficina de Reparto con el fin de que se efectúe la COMPENSACIÓN en los términos del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

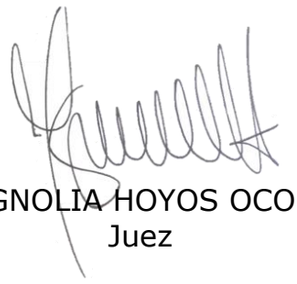

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 036 FECHA 04/MARZO/2021

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria